

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 8568-2018
LIMA SUR
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla:** Los gerentes y representantes de la empresa que tengan capacidad para decidir por sí mismos hacer o no efectivo el goce del descanso vacacional, no procede la indemnización, correspondiente; sin embargo, quienes tengan tal condición y para el disfrute del descanso vacacional, estén sujetos a una coordinación, previa autorización de un superior jerárquico, deberán percibir una indemnización vacacional, salvo que se acredite que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional; conforme el artículo 24° del Decreto Supremo N.º 012-92-TR.*

Lima, ocho de enero de dos mil veinte

VISTA; la causa número ocho mil quinientos sesenta y ocho, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA SUR**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Confiperú S.A.**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y dos, y el demandante, **Marco Antonio Gavilano Albarracín**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos noventa y seis a quinientos setenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta, vuelta, que **confirmó en parte la Sentencia apelada** de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos sesenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

1. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente, mediante Resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y seis, del cuaderno de casación, por la causal: ***Infracción normativa por aplicación indebida del literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713 y el artículo 24° del Decreto Supremo N.° 012-92-TR.***
2. El recurso de casación interpuesto por el demandante, se declaró procedente mediante Resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno, del cuaderno de casación, por la causal: ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 412° del Código Procesal Civil.***

En atención a lo expuesto, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cincuenta y tres, subsanada en fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno, el actor solicita el reintegro de remuneraciones, beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; así como el pago de una indemnización vacacional; más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda, al considerar que le corresponde el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 8568-2018
LIMA SUR
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

reintegro de beneficios sociales por no haber considerado la suma de mil cincuenta y seis con 00/100 soles (S/ 1056.00) como parte de su remuneración. Asimismo, indica sobre el reintegro de beneficios por concepto de comisión de resultados, que no procede amparar dicho extremo, toda vez que no se acreditó que para la percepción de dicho concepto ha sido de manera arbitraria. De otro lado, refiere que la pretensión de pago por concepto de indemnización vacacional, deviene en fundada, pues, si bien el demandante ha ostentado el cargo de gerente de ventas, también es cierto, que no tenía la potestad de decidir sobre su descanso vacacional, pues, estaba sujeto a una dependencia y subordinación directa de la Gerencia General. Al respecto, sobre la indemnización por despido arbitrario, señala que se encuentra correctamente calculado, con la última remuneración. Siendo así, ordena el pago de costas y costos del proceso.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Sala Civil Transitorio de Chorrillos de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de setiembre de dos mil dieciséis, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que no se encuentra acreditado el reintegro de mil cincuenta y seis con 00/100 soles (S/ 1,056.00). Además, manifestó que el demandante no acreditó el cumplimiento de las metas presupuestadas para el periodo de julio de dos mil trece a enero de dos mil catorce; por lo que, no procede amparar el extremo de la comisión por resultados. Sobre la remuneración completa de vacaciones, sostiene que no se acreditó que el empleador ha establecido oportunidades de descanso distintas de las comunicas por el demandante o que hubiera negado las establecidas por dicha parte, en su condición de Gerente, motivo por el cual, procede el pago de manera proporcional a los días que no gozó en determinado año las vacaciones. Por último, manifiesta que al haber sido legítimo el ejercicio de la apelación, cada parte debe asumir sus costas y costos del proceso; en consecuencia, confirmó en parte

la Sentencia que declaró fundada en parte la demanda; sin costas ni costos del proceso.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la causal de la parte demandada

La causal declara procedente, está referida a la ***infracción normativa por aplicación indebida del literal c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713 y el artículo 24° del Decreto Supremo N.° 012-92-TR***, que prescribe:

Decreto Legislativo N.° 713

“Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: [...]

c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. [...]”

Decreto Supremo N.° 012-92-TR

“Artículo 24.- La indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del Artículo 23. del Decreto Legislativo, no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional. En ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios”.

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si le corresponde al demandante, en la condición de gerente de ventas, el pago de una indemnización por falta de descanso vacacional.

Quinto: Sobre las vacaciones

El derecho de las vacaciones, se encuentra consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, que establece que los trabajadores tienen derecho a un descanso anual, cuyo disfrute y su compensación se regulan por Ley o por convenio. Además, este derecho se encuentra consagrado en el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo - Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)¹.

Bajo esa premisa, corresponde precisar que las vacaciones, generan una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, pues, si bien se exonera al trabajador de prestar efectivamente labores, esto no es óbice para que el empleador no cumpla con el pago de la remuneración, el cual es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente, considerando la remuneración computable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 713. Además, que su pago se realiza por el trabajador antes del inicio del período vacacional del trabajador.

¹ Convenio que se encuentra en vigor en el Perú, de acuerdo a lo previsto en la página de la Organización Internacional del Trabajo:
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102805

Este derecho genera que el trabajador tenga un descanso a percibir treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios; y de ser el caso cumplir adicionalmente, con los términos previstos en el artículo 10° de la norma antes citada; además, de considerar los demás artículos contenidos en el Decreto Legislativo N° 713.

La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz; de conformidad con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N.° 713

Sexto: Sobre el descanso vacacional no gozado por el trabajador

Cuando los trabajadores no gocen del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho; el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713, ha sido expreso y claro, en señalar que percibirán, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, la indemnización vacacional, equivalente a una remuneración. Asimismo, indica que el cálculo deberá efectuarse con la remuneración que perciba el trabajador, en la oportunidad en que se efectúe el pago; en consecuencia, no se deberá tomar en cuenta la remuneración histórica, sino la última remuneración que percibe el trabajador, a la fecha del pago de las vacaciones.

Para el caso, de los gerentes o representantes de la empresa, sucede algo particular, pues, si cualquiera de ellos, ha decidido de manera voluntaria no hacer uso del descanso vacacional, no procede a indemnización por falta de descanso vacacional.

Séptimo: Alcances de la prueba y la carga de la prueba

La finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación e la realidad de la que versa una *litis*, es formarle al juzgador la convicción sobre las

alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos)²; de conformidad con lo previsto en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

La carga de la prueba se entiende como el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado de manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de prueba de juicio³.

De otro lado, se define también como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él⁴.

En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes del proceso, lo que en otras palabras, se refiere a “la carga de la prueba recae a quien afirma los hechos”. Asimismo, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso, o bien sobre los aludidos y admitidos oportunamente como hechos nuevos para no transgredir el principio de congruencia⁵.

Es así, que en el artículo 23° de la Ley N.° 29497 , Nueva Ley Procesal del Trabajo, se ha establecido la carga prueba para el trabajador y el empleador, bajo las particularidades que revista la norma, obligando a las partes al aporte de la prueba mínima, referida a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos, regla general; que a partir de su cumplimiento se puede aplicar la inversión de la carga de la prueba.

² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. “El Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia”. 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Tomo I, p. 749.

³ HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. “Manual de consulta rápida del proceso civil” 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2011, p.226.

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2008, p.710.

⁵ Ibid. p.710.

Es de precisar, que el literal a) del inciso 4) del artículo 23° de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece que el empleador tiene la carga de la prueba sobre acreditar entre otros, el cumplimiento de las normas legales y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Octavo: Dentro de ese contexto, el artículo 24° del Decreto Supremo N.° 012-92-TR, debe interpretarse en el sentido que la indemnización vacacional no corresponde a los gerentes y representantes que en ambos casos, tengan capacidad para decidir por sí mismos hacer o no efectivo el goce del descanso vacacional; por el contrario, quienes tengan tal condición y su poder de decisión para el uso de su periodo vacacional este sujeto a una coordinación previa, autorización de un superior jerárquico o la falta de autonomía para decidir, deberán percibir una indemnización vacacional, salvo que se acredite que hayan decidido no hacer uso de su descanso vacacional.

Siendo así, y en atención a lo previsto en el artículo 23° de la Ley N.° 29497, le corresponde al empleador acreditar de manera fehaciente, para no otorgar el pago de una indemnización vacacional, los siguientes supuestos que: i) el gerente o su representante de la empresa, tenían dentro de sus atribuciones decidir por sí mismos hacer o no efectivo el goce del descanso vacacional, esto es, si podían o no programar de manera discrecional su rol de vacaciones; o de ser el caso, ii) si el gerente o representante de la empresa que estaban sujetos a coordinación, autorización previa o falta de autonomía para decidir, no decidió de manera expresa hacer uso de su descanso vacacional.

Noveno: Solución al caso concreto

La parte impugnante sostiene que el demandante en su condición de Gerente de Ventas, tenía la potestad de elegir el momento de ejercicio de su derecho de vacaciones; por lo que, el no disfrute total de sus vacaciones dentro del año

correspondiente es su responsabilidad; en consecuencia, no procede el pago de la indemnización por falta de descanso vacacional.

Décimo: De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte los siguientes hechos relevantes en el proceso:

- Del Reglamento Interno de Trabajo⁶, vigente en la fecha de ocurrido los hechos discutidos en el proceso, se advierte que en el artículo 19° se dispone: *“El descanso vacacional se otorgará al trabajador conforme al rol que formule el jefe inmediato en coordinación con los trabajadores y áreas pertinentes. En última instancia y conforme a Ley, la empresa define la oportunidad del descanso vacacional del trabajador, en atención a las necesidades del servicio”*.
- De los correos electrónicos⁷, se aprecia que el demandante realizaba las coordinaciones con otros colaboradores de la parte demandada, para el goce de sus vacaciones.
- De los record vacacional⁸, se verifica las programaciones de las vacaciones.

Décimo Primero: De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el accionante en su calidad, de gerente de ventas, no tenía la capacidad de decidir por sí mismo, la oportunidad para disfrutar de sus vacaciones; por el contrario, tenía que realizar las coordinaciones necesarias con otros colaboradores de la parte demandada; más aún, si en el Reglamento Interno de Trabajo, citado en el considerando precedente, no existe alguna exclusión de los gerentes para el procedimiento necesario, para el efectivo goce de las vacaciones; en consecuencia, es evidente que requería el demandante la autorización de su superior jerárquico para ejercer su derecho.

⁶ Corren en fojas ciento veinte a ciento veinticuatro.

⁷ Corren en fojas doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y siete, doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis a trescientos uno, trescientos cinco a trescientos diez, trescientos dieciocho a trescientos veintidós.

⁸ Corre en fojas doscientos noventa, doscientos ochenta y ocho, doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y cinco, trescientos tres a trescientos cuatro.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8568-2018
LIMA SUR
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Dentro de ese contexto, y atendiendo que de la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso judicial, no se encuentra acreditado que fue el propio demandante quien decidió no hacer uso de su descanso vacacional, resulta acorde a Ley, que al no haber disfrutado de su derecho dentro del año siguiente de aquél en el que adquiere, perciba el pago de una indemnización vacacional, conforme el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713 y el artículo 24° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-92-TR.

Décimo Segundo: En atención a lo anotado, se concluye que el Colegiado Superior no ha infraccionado por aplicación indebida el artículo 23° del Decreto Legislativo N.° 713 y el artículo 24° del Decreto Supremo N.° 012-92-TR; por consiguiente, la causal denunciada en el ***ítem i)***, deviene en **fundada**.

Décimo Tercero: En relación a la causal del demandante

La causal denunciada está referida a la ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo 412° del Código Procesal Civil***.

“Artículo 412.- La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.”

Décimo Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se la parte vencida se encuentra exenta o no del pago de las costas y costos el proceso, cuando ha ejercido un legítimo ejercicio de apelación, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil.

Décimo Quinto: Naturaleza jurídica de las costas y costos del proceso

Estos gastos pertenecen al campo del Derecho Procesal, toda vez que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso.

Nuestro ordenamiento jurídico para el pago de estos gastos adopta la Teoría del vencimiento, la misma que establece que las costas y costos procesales no constituyen una sanción⁹ impuesta a la parte vencida, ni tiene una finalidad indemnizatoria¹⁰, sino que procura solo el reembolso de los gastos en los que incurrió el vencedor durante todo el proceso, conforme el artículo 412° del Código Procesal Civil.

⁹ Teoría sancionatoria, en la que el pago equivale a una pena porque con el proceso judicial se causaba a la otra parte litigante un daño injusto, y por tanto había el deber de repararlo.

¹⁰ Teoría resarcitoria, que se basa en la idea de la culpa, la misma que es cuestionada porque es difícil probar la culpa, y porque el hecho de vencer en el proceso no significa que la culpa haya existido en todos los casos.

Conforme a la doctrina, el reembolso se origina en el hecho objetivo de la derrota, y no en base a temas subjetivos, tales como la mala fe o el reconocimiento de un derecho; en consecuencia, el monto a reembolsar se limita exclusivamente a los gastos ocasionados dentro del proceso, y excluye cualquier forma de indemnización al vencedor.

LEDESMA NARVÁEZ¹¹ señala lo siguiente: “(...) *Las costas, al igual que los costos, son parte de los gastos efectuados directamente en el proceso por una de las partes, para la persecución y defensa de su derecho, que le deben ser reembolsados por la otra parte, en virtud de un mandato judicial (...)*”, dice además: “(...) *no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho (...)*”.

Cabe precisar, que las **costas** para la doctrina comprenden los gastos de tramitación judicial, es decir, tasas judiciales, notificaciones, honorarios del auxilio judicial, y demás gastos judiciales realizados en el proceso; concepto recogido en el artículo 410° del Código Procesal Civil.

Por su parte, los **costos** del proceso comprenden los desembolsos efectuados directamente al abogado para la persecución y defensa del derecho; el artículo 411° del Código Procesal Civil, señala que son costos del proceso los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial. Siendo así, los abogados patrocinantes tiene derecho al pago de sus honorarios profesionales, conforme al acuerdo concertado; motivo por el cual, la parte vencida tiene derecho al resarcimiento de los gastos que hayan sido generados por el patrocinio; monto que se determinará entre otros, por el grado de participación que haya tenido el abogado durante el proceso.

¹¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. **Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo.** Tercera Edición, Editorial Gaceta Jurídica S. A., Lima, 2011, T. I, pp. 889-890.

Décimo Sexto: Solución al caso concreto

El Colegiado Superior ha determinado que no procede el pago de las costas y costos del proceso, porque la parte demandada ha realizado de manera legítima el ejercicio de apelación.

Ahora bien, conforme se ha expuesto en el considerando precedente, el pago de las costas y costos del proceso, no se sustenta en temas subjetivos, sino por el contrario, está enmarcado exclusivamente a reembolsar los gastos ocasionados dentro del proceso; en consecuencia, no es argumento suficiente para la exoneración de dichos conceptos, el siguiente argumento: “[...] se estima legítimo el ejercicio de apelación [...]”, más aún, si tampoco ha sido debidamente sustentado dicho extremo.

Dentro de ese contexto, al no existir una declaración judicial expresa y motivada de la exoneración de las costas y costos del proceso para la parte demandada, corresponde que como parte vencida abone a favor del demandante las costas y costos del proceso, conforme dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil.

Décimo Séptimo: Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado por interpretación errónea el artículo 412° del Código Procesal Civil; por consiguiente, la causal denunciada en el **ítem ii)**, deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Confiperú S.A.**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y dos, y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 8568-2018
LIMA SUR
Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

demandante, **Marco Antonio Gavilano Albarracín**, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos noventa y seis a quinientos setenta; en consecuencia **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha once de enero de dos mil dieciocho, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta, vuelta, en el extremo que declaró sin costas ni costos del proceso; **REFORMÁNDOLA** declararon con costas y costos del proceso; **DEJARON subsistente** los demás extremos de la sentencia de vista; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Jmrp/jvm